

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210018500.

ACCIONANTE: DEIMAR POLO POLO.

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

VINCULADOS: JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y SEÑOR ALVARO OROZCO PATIÑO,

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr **DEIMAR POLO POLO** contra **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** y en donde se vincula al **JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA** y al Señor **ALVARO OROZCO PATIÑO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

la accionante presento acción de tutela el día 09 de agosto del 2021, misma que fue admitida el día 10 de agosto del presente año, por el juzgado 4 civil del distrito judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

1- Manifiesta el accionante que por medio de los canales autorizados debido a la pandemia del Covid 19 ha realizado innumerables solicitudes al despacho del juzgado 5 de ejecución municipal de Barranquilla para atender una solicitud y una respuesta sobre la liquidación y levantamiento de una medida cautelar(embargo), a la fecha se han instaurado decenas de correos donde la ausencia de respuesta es el detonante de la presente tutela.

2- El salario del accionante se encuentra embargado hace dos años y de acuerdo con el **JUZGADO DE ORIGEN: 18 PROMISCOU PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA** el proceso **RAD. 08-001-41-89-018-2019-00334-00** se envió para liquidación al Juzgado 5 municipal de ejecución sin ningún pronunciamiento a la fecha.

3- Estos descuentos se encuentran afectando la calidad de vida del accionante y de sus beneficiarios.

4- Estos correos solicitando respuestas han sido enviados a las siguientes direcciones de correo:

J05ejecmba@cendoj.rama.judicial.gov.co, psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co quienes el día 2 de agosto del presente año solicitan respuesta invocando a lo previsto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, a emitir respuesta sobre la solicitud presentada por el accionante.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

- 1-AMPARAR el derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por el accionante, el día cinco (05) de mayo de 2021.
3. Se Proceda con la liquidación del debido proceso **RAD. 080014189-018-2019-00334-00**

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En principio, es de resaltar que la accionante mediante la presente acción pretende es un pronunciamiento frente a su solicitud de levantamiento de medida cautelar, dentro del proceso radicado bajo el No. **2019-00334**, promovido por **ALVARO JOAQUIN OROZCO** contra **DEIMAR DE JESUS POLO**. Ahora, el señor ALVARO JOAQUIN OROZCO en su demanda señala como correo para efectos de notificación: *alvaro.orozco5@hotmail.com* Sea lo primero aclarar que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 no se accedió a dicha solicitud de levantamiento, providencia donde se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos que la motivaron, y que además puede ser consultada en página web, cuyo link es el siguiente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/2020n>,

Decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional, máxime si tenemos en cuenta que ya se dio trámite a lo solicitado mediante el auto de fecha 5 de agosto de 2021, inclusive antes de la notificación de la presente acción de tutela, tal como se puede corroborar en el expediente, y a la fecha no se encuentra el proceso con solicitud pendiente por resolver.

Al respecto es de aclarar que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al COVID-19, no tiene la misma capacidad de respuesta, máxime si tenemos factores como la restricción a la sede judicial, el volumen considerable de procesos a cargo, los cuales en su mayoría no han podido ser escaneados en su totalidad, lo que implica el traslado físico a las distintas área de la Oficina de Apoyo, sin que pueda exigirse una respuesta inmediata bajo las circunstancia ya anotadas, puesto que nadie está obligado a lo imposible.

CONTESTACION PARTE VINCULADA, JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. 11-08-2021.

En atención a la solicitud allegada al correo electrónico de esta Agencia Judicial el 11 de agosto del año en curso, me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos: Consultado el radicado 08001-41-89-018-2019-00334-00, se pudo constatar que este fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales el 15 de septiembre de 2020, reparto que fue realizado por dicha dependencia el 9 de marzo de 2021 y correspondió al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, de acuerdo con lo notificado por la Oficina de Apoyo en Correo de 29 de junio de 2021.

En virtud de ello, cualquier requerimiento o trámite acerca del proceso radicado 08001-41-89-018-2019-00334-00, debe ser atendido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, quien es el Despacho que en la actualidad tiene la competencia del referido proceso, y ante quien el accionante presentó las solicitudes que aleja no le han sido resueltas.

NO HUBO RESPUESTA DEL SR ALVARO JOAQUIN OROZCO, parte vinculada según auto del 10 de agosto de 2021.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 9 de agosto de 2.021, en la cual se solicita el amparo al derecho de petición.

MARCO NORMATIVO.

Con respecto al derecho de petición establece la Constitución Política en su art 23, : Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en sentencia **T-394 del 2.018**, considera que:

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la

decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

*Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-267 de 2017**: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.*

Acceso a la justicia.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia.

En la misma sentencia comenta la corte:

En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la **obligación de realizar** implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

Con respecto al hecho superado al cual hace referencia el Juzgado quinto de ejecución civil municipal de Barranquilla, revisando sentencias recientes de la Corte Constitucional encontramos la sentencia T-054 del 2020, en donde reitera jurisprudencia:

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*.

En la sentencia T 408 de 2008, manifiesta la Corte Constitucional:

La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado se constituye así, como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional, pero que no obsta para realizar un pronunciamiento de fondo con el fin determinar si era o no amparable el derecho constitucional invocado a ser objeto de protección.

Y en sentencia T 155 de 2017:

El hecho superado, regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer. Atendiendo lo anteriormente expuesto, esta Sala, en primer lugar, confirmará parcialmente los fallos de primera y segunda instancia, en el sentido en el que ambas decisiones declararon la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición.

CASO CONCRETO:

En el caso en estudio, se observa que la parte accionante DEIMAR POLO POLO, solicita el amparo del derecho de petición, ya que ha solicitado al juzgado quinto de ejecución civil municipal de manera reiterativa la liquidación y levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre su salario, medida esta que ya cuenta con 2 años según manifiesta el accionante.

En la contestación del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, que es el juzgado que lleva el proceso ejecutivo con radicación **#08001-41-89-018-2019-00334-00**, indica que no se accedió a la solicitud de levantamiento, mediante proveído del día 5 de agosto de 2021, que enseguida se visualiza:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

RAD: 18-2019-00334
PROC: EJECUTIVO
DTE: ALVARO OROZCO FANDIÑO
DDO: DEIMAR POLO
JUZGADO: 18 CIVIL MPAL B/QUILLA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ingresó al despacho el proceso de la referencia, con solicitud que hace el demandado para el levantamiento de medidas cautelares, solicitud que desde ya se advierte no tiene vocación de prosperidad, toda vez que por una parte el proceso no se encuentra terminado, y además, por cuanto la solicitud no se encuadra en ninguno de los casos que señala el artículo 597 del CGP, para acceder a ello.

Razones por las que el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de levantamiento de medida allegada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ

Esto significa que en este caso se ha configurado el hecho superado, pues el juzgado accionado dio respuesta de fondo a la parte accionante, mediante la decisión respectiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE.

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos solicitados por solicitado al derecho de petición solicitado DEIMAR POLO POLO, contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, debido a la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e7c46235c173a4fbd536b28c64bf088c7e86f2e663554f9440d55f8935d362

Documento generado en 23/08/2021 10:47:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**